



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	019 - 2019 - 00485 - 00	Ejecutivo Singular	JAIME PORRAS	GRUPO EMPRESARIAL V&Z S.A.S	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	25/01/2023	27/01/2023
2	022 - 2018 - 00112 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ZORAYDA VELASQUEZ DIAZ	CLAUDIA JOHANNA ROJAS HORMIGA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	25/01/2023	27/01/2023
3	032 - 2021 - 00063 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GESINTEG COLOMBIA LTDA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	25/01/2023	27/01/2023

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-01-24 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

**LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)**

81

DEMANDADO	ENTIDAD BANCARIA	PRODUCTO		
GESINTEC COLOMBIA LTDA (NIT 900272786-1)	BANCOLOMBIA	Cuenta de Ahorro 3355915289		
		Cuenta corriente 3355915937		
MERY EMILCE BUITRAGO (cc..53121672)	BANCOLOMBIA	Cuenta de Ahorro 3386525489		
	BANCO AV VILLAS	NO INDICÓ NUMEROS DE CUENTAS		
GESINTEC COLOMBIA LTDA (NIT 900272786-1)	BANCO AGRARIO	NO INDICÓ NUMEROS DE CUENTAS		
GESINTEC COLOMBIA LTDA (NIT 900272786-1)	BANCO CAJA SOCIAL	CUENTA TÉRMINADA EN 9546		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,
 en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CORRIENTE	BANCARIO CORRIENTE	CREDITOS ORDINARIOS LIBRE ASIGNACION

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	COMERCIAL	CONSUMO	MICROCREDITO
2441	29-dic-06	1-ene-07	4-ene-07	11,07%	20,68%	21,39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CRÉDITO COMERCIAL Y DE CONSUMO	MICROCREDITO	
0008	4-ene-07	5-ene-07	31-mar-07	13,83%	21,39%	

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	
		DESDE	HASTA	19,34%	19,10%
0574	30-abr-19	1-may-19	31-may-19		
1293	30-sep-19	1-oct-19	31-oct-19		

NOTA: Para efectos probatorios, de conformidad con el artículo 029 del Decreto 19 de 2012, "las entidades legalmente obligadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, y demás indicadores macroeconómicos requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en su respectiva página web, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. Esta información, así como los datos históricos, mínimo de los últimos diez (10) años, debe mantenerse a disposición del público en la web para consulta permanente. Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la consulta que se haga a la web de la entidad que certifica."

Expedida en Bogotá D.C.

JULIANA LAGOS CAMARGO
 DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

INTERESES CORRIENTES DESDE EL 30 DE ABRIL DE 2019 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019							
CAPITAL	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	BASE	TASA ICB E.A. 30/04/2019	TASA NOMINAL APLICADA	VALOR INTERESES CORRIENTES
71.000.000,00	30/04/2019	30/09/2019	150	360	19,3400%	18,3482%	5.428.006,06

La tasa nominal es inferior a la efectiva anual considerando que se aplicó equivalencia por 150 días.

INTERESES DE MORA DESDE EL 01 DE OCTUBRE DE 2019 PROYECTADO AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021									
CAPITAL	FECHA INICIO	FECHA DE PAGO	DÍAS	BASE	TASA ICB E.A. 1/10/2019	FACTOR INCREMENTO MORA	TASA MORA E.A.	TASA MORA NOMINAL	VALOR INTERESES MORA
71.000.000,00	1/10/2019	9/12/2022	1.148	360	19,1000%	1,50	28,6500%	38,6666%	87.545.534,38

TOTAL INTERESES CORRIENTES	5.428.006,06
TOTAL INTERESES DE MORA	87.545.534,38
TOTAL INTERESES	92.973.540,44

La tasa de mora nominal es superior a la efectiva anual considerando que se aplicó equivalencia por 690 días.

Se aplicó la base de liquidación en días de 360 por año.

ICB = Interés Corriente Bancario

Señores:

Juzgado 04 Civil Circuito Ejecución de Sentencias
E.S.D

REFERENCIA: DEMANDANTE: HECTOR FELIX RIVEROS SAAVEDRA
DEMANDADOS: GESINTEG COLOMBIA LTDA
MERY EMILSE BUITRAGO LEÓN
RAD. No. 032-2021-00063
ASUNTO: PRESENTACIÓN: (1.) ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN
DE CRÉDITO. (2.) SOLICITUD: - ACTUALIZACIÓN
OFICIOS DE EMBARGO - DESPACHO COMISORIO-
INFORME TÍTULOS.

Cordial saludo,

- Me permito presentar la actualización de la liquidación de crédito (demanda acumulada) del proceso de la referencia así:

INTERESES CORRIENTES DESDE EL 30 DE ABRIL DE 2019 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CAPITAL	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	TASA ICB E.A. 30/04/2019	TASA NOMINAL APLICADA	VALOR INTERESES CORRIENTES
71.000.000,00	30/04/2019	30/09/2019	150	19,3400%	18,3500%	5.428.541,67

INTERESES POR MORA DESDE EL 01 DE OCTUBRE DE 2019 PROYECTADO AL 09 DICIEMBRE DE 2022

CAPITAL	FECHA INICIO	FECHA DE PAGO	DÍAS	BASE	TASA ICB E.A. 1/10/2019	FACTOR INCREMENTO MORA	TASA MORA E.A.	TASA MORA NOMINAL	VALOR INTERESES MORA
71.000.000,00	1/10/2019	9/12/2022	1.148	360	19,1000%	1,50	28,6500%	38,6666%	87.545.534,38

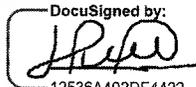
TOTAL INTERESES CORRIENTES	5.428.006,06
TOTAL INTERESES DE MORA	87.545.534,38
TOTAL INTERESES	92.973.540,44

La tasa de mora nominal es superior a la efectiva anual considerando que se aplicó equivalencia por 669 días.
ICB = Interés Corriente Bancario

2. Solicito muy comedidamente al despacho lo siguiente:
 1. Actualización de oficio de embargo y retención de dineros que, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's y/u otros títulos, se encuentren en entidades Bancarias y/ o Corporaciones, obrando a nombre de los demandados GESINTEG COLOMBIA LTDA, NIT 900272786-1, y MERY EMILSE BUITRAGO LEÓN, C.C.53121672.
 2. Actualización de despacho comisorio para el secuestro de la CUOTA PARTE del inmueble con folio de matrícula No. 50N-629633 que corresponde a la demandada MERY EMILSE BUITRAGO LEÓN el cual se encuentra embargado como se aprecia en la anotación 3 del certificado de libertad y tradición adjunto.
 3. Expedición informe actualizado de títulos para verificación de dinero recaudado.

Es de anotar, como es de su conocimiento, que el proceso inició en el juzgado 24 civil municipal de Bogotá (rad. 11001400302420190132700), en donde, por competencia, en razón a la cuantía, fue remitido y repartido al juzgado 32 civil del circuito de Bogotá (rad. 11001310303220210006300), allí se adelantaron las actuaciones pertinentes que llevaron a la ejecución que hoy compete a su despacho.

Atentamente,

DocuSigned by:


12536A402DF4422
HECTOR FELIX RIVEROS SAAVEDRA
C.C. 14224722

Cel. 3124491217
Mail: lyndamriveros@gmail.com

ob

RE: Juz. 04 EJS rad. No. 032-2021-00063 (Actualización liquidación y Solicitudes)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/01/2023 18:15

Para: lyndamriveros@gmail.com <lyndamriveros@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 325-2023, Entidad o Señor(a): HECTOR F. RIVEROS. - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: ALLEGA LIQUIDACIÓN Y CERTIFICADO // De: LM Riveros <lyndamriveros@gmail.com> Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 9:44 // **32-2021-63// JUZ 04 EJEC// AZ**

De: LM Riveros <lyndamriveros@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 9:44

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Juz. 04 EJS rad. No. 032-2021-00063 (Actualización liquidación y Solicitudes)

Cordial saludo,

Me permito reenviar el correo enviado el día 09 de diciembre de 2022 con las documentación adjunta para radicar en el juzgado 04 de EJS, por cuanto, a la fecha, no se me ha remitido constancia de recibido ni aparece el registro de la documentación allegada en la consulta del estado proceso en la página web.

Quedo atento,

Hector F. Riveros.

----- Forwarded message -----

From: **LM Riveros** <lyndamriveros@gmail.com>

Date: Fri, 9 Dec 2022 at 08:56

Subject: Juz. 04 EJS rad. No. 032-2021-00063 (Actualización liquidación y Solicitudes)

To: <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Me permito radicar el documento adjunto, dirigido al juzgado 04 EJS, el cual contiene:
1.) ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. 2.SOLICITUD: - ACTUALIZACIÓN OFICIOS DE EMBARGO - DESPACHO COMISORIO - INFORME TÍTULOS.

Anexos: 1. Documento en excel (Liquidador deuda)
2. Certificado de libertad y tradición

Quedo atento,

Mil gracias.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 24-01-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del

C. G. P. el cual corre a partir del 25-01-23

y vence en: 27-01-23

El secretario _____

Señores

Juzgado Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogotá.

E. S. D.

Ref: 11001310301920190048500

De **JAIME PORRAS** contra **YAMILE ZAMBRANO Y OTRO.**

Yo **MILTON CESAR BECERRA ALDANA**, Identificado con el número de cédula 79'907.256 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 266911 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de abogado de la parte demandada, me dirijo a su honorable despacho para presentar la liquidación ordenada por el honorable **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, sala cuarta de decisión Civil. Proferida el pasado 16 de agosto de 2022, en la cual se revisa la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado 19 Civil Circuito del distrito Judicial de Bogotá, fechada en día 04 de febrero de 2022, decisión en la cual modifiqué la sentencia de primera instancia y profirió lo siguiente:

Modificar todos los numerales y dejar solo pendiente el pago de la suma de dinero cuarenta y ocho millones setecientos veinte y ocho mil setecientos ochenta y dos pesos moneda corriente, suma de dinero que se debe al momento de la demanda ejecutiva presentada el día 02 de agosto de 2019, y a la cual se deberán restar los abonos realizados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación acreditándose los intereses moratorios correspondiente.

Por lo anterior presento a ustedes la liquidación del crédito en los términos indicados por el honorable **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, en los tiempos y cantidades ordenados por el juzgador, conforme se dejó plasmado en la sentencia proferida por el alto tribunal el pasado 16 de agosto de 2022.

Presento esta liquidación para que sea aprobada y una vez aprobada se indique la cuenta judicial para hacer el depósito de los dineros y dar por terminado el proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares que fueron impuestas por el juzgador de primera instancia.

Agradezco la atención prestada

MILTON CESAR BECERRA ALDANA
C.C. 79'907.256 de Bogotá
T. P. 266911 C. S. de la J.
Cel. 3004042840
Whatsapp 3123978496.
Correo electrónico. abogadomiltoncesarbecerraa@gmail.com
Dir. Calle 22 a sur # 3 02 barrio granada sur Bogotá

Anexo Copia sentencia **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, sala cuarta de decisión Civil. Proferida el pasado 16 de agosto de 2022

502

Según descripción de la radicado 11001310301920190048502 se adjunta tabla de interés desde el 9 de agosto de 2019 y 19 de octubre de 202, restando los abonos 15 abonos.

RADICADO
CA
F. INICIO
F.FINAL
T.DIAS

11001310301920190048502
48.728.782,71
2/08/2019
19/10/2022
1.174

nterese Moratorios Tota

\$ 11.716.564,20

N°	PERIODO 1	PERIODO 2	CAPITAL	ABONOS	INTERES M.	INTERESES	Resolución
1	2/08/2019	9/08/2019	48.728.782,71		28,98%	243.702,64	Resolución No. 1018 - 31 JULIO DE 2019
2	10/08/2019	14/08/2019	47.928.782,71	800.000,00	28,98%	136.972,38	Resolución No. 1018 - 31 JULIO DE 2019
3	15/08/2019	30/08/2019	37.928.782,71	10.000.000,00	28,98%	406.477,76	Resolución No. 1018 - 31 JULIO DE 2019
4	1/09/2019	14/09/2019	37.928.782,71		28,98%	352.280,73	Resolución No. 1145 - 30 AGOSTO DE 2019
5	15/09/2019	30/09/2019	37.228.782,71	700.000,00	28,98%	398.975,95	Resolución No. 1145 - 30 AGOSTO DE 2019
6	1/10/2019	10/10/2019	36.528.782,71	700.000,00	28,65%	232.495,10	Resolución No. 1293 - 30 SEPTIEMBRE DE 2019
7	11/10/2019	30/10/2019	36.528.782,71		28,65%	490.822,98	Resolución No. 1293 - 30 SEPTIEMBRE DE 2019
8	1/11/2019	6/11/2019	35.828.782,71	700.000,00	28,55%	126.273,86	Resolución No. 1474 - 30 OCTUBRE DE 2019
9	7/11/2019	30/11/2019	35.828.782,71		28,55%	580.859,77	Resolución No. 1474 - 30 OCTUBRE DE 2019
10	1/12/2019	9/12/2019	35.828.782,71		28,37%	200.898,97	Resolución No. 1603 - 29 NOVIEMBRE DE 2019
11	10/12/2019	30/12/2019	35.128.782,71	700.000,00	28,37%	492.434,84	Resolución No. 1603 - 29 NOVIEMBRE DE 2019
12	1/01/2020	9/01/2020	35.128.782,71		28,16%	195.669,01	Resolución No. 1768 - 27 DICIEMBRE DE 2019
13	10/01/2020	22/01/2020	34.428.782,71	700.000,00	28,16%	287.654,96	Resolución No. 1768 - 27 DICIEMBRE DE 2019
14	23/01/2020	30/01/2020	29.428.782,71	5.000.000,00	28,16%	143.429,77	Resolución No. 1768 - 27 DICIEMBRE DE 2019
15	1/02/2020	9/02/2020	29.428.782,71		28,59%	166.182,38	Resolución No. 0094 - 30 ENERO DE 2020
16	10/02/2020	29/02/2020	28.728.782,71	700.000,00	28,59%	385.295,13	Resolución No. 0094 - 30 ENERO DE 2020
17	1/03/2020	10/03/2020	28.728.782,71		28,43%	181.566,57	Resolución No. 0205 - 27 FEBRERO DE 2020
18	10/03/2020	30/03/2020	28.078.782,71	650.000,00	28,43%	394.352,34	Resolución No. 0205 - 27 FEBRERO DE 2020
19	1/04/2020	30/04/2020	28.078.782,71		28,04%	564.787,48	Resolución No. 0351 - 27 MARZO DE 2020
20	1/05/2020	30/05/2020	28.078.782,71		27,29%	551.225,62	Resolución No. 0437 - 30 ABRIL DE 2020
21	1/06/2020	30/06/2020	28.078.782,71		27,18%	549.321,12	Resolución No. 0505 - 29 MAYO DE 2020
22	1/07/2020	30/07/2020	28.078.782,71		27,18%	549.321,12	Resolución No. 0605 - 30 JUNIO DE 2020
23	2/07/2020	4/08/2020	28.078.782,71		27,44%	630.349,89	Resolución No. 0685 - 31 JULIO DE 2020
24	5/08/2020	30/08/2020	18.078.782,71	10.000.000,00	27,44%	307.467,10	Resolución No. 0685 - 31 JULIO DE 2020
25	1/09/2020	30/09/2020	18.078.782,71		27,53%	357.711,03	Resolución No. 0769 - 28 AGOSTO DE 2020
26	1/10/2020	30/10/2020	18.078.782,71		27,14%	353.159,65	Resolución No. 0869 - 30 SEPTIEMBRE DE 2020
27	1/11/2020	30/11/2020	18.078.782,71		26,76%	348.771,23	Resolución No. 0947 - 29 OCTUBRE DE 2020
28	1/12/2020	30/12/2020	18.078.782,71		26,19%	342.078,00	Resolución No. 1034 - 26 NOVIEMBRE DE 2020
29	1/01/2021	30/01/2021	18.078.782,71		25,98%	339.605,09	Resolución No. 1215 - 30 DICIEMBRE DE 2020
30	1/02/2021	28/02/2021	18.078.782,71		26,31%	319.800,48	Resolución No. 0064 - 29 ENERO DE 2021
31	1/03/2021	12/03/2021	18.078.782,71		26,12%	129.418,89	Resolución No. 0161 - 26 FEBRERO DE 2021
32	13/03/2021	30/03/2021	8.078.782,71	10.000.000,00	26,12%	89.378,00	Resolución No. 0161 - 26 FEBRERO DE 2021
33	1/04/2021	30/04/2021	8.078.782,71		25,97%	151.678,77	Resolución No. 0305 - 31 MARZO DE 2021
34	1/05/2021	30/05/2021	8.078.782,71		25,83%	150.967,40	Resolución No. 0407 - 30 ABRIL DE 2021
35	1/06/2021	9/06/2021	7.078.782,71	1.000.000,00	25,82%	36.472,06	Resolución No. 0509 - 28 MAYO DE 2021
36	1/06/2021	30/06/2021	7.078.782,71		25,82%	132.211,21	Resolución No. 0509 - 28 MAYO DE 2021
37	1/07/2021	30/07/2021	7.078.782,71		25,77%	132.003,28	Resolución No. 0622 - 30 JUNIO DE 2021
38	1/08/2021	30/08/2021	7.078.782,71		25,86%	132.419,07	Resolución No. 0804 - 30 JULIO DE 2021
39	1/09/2021	30/09/2021	7.078.782,71		25,79%	132.072,60	Resolución No. 0931 - 30 AGOSTO DE 2021
52	1/10/2022	19/10/2022	7.078.782,71	7.100.000,00	36,92%	0,00	Resolución No. 1327 - 29 SEPTIEMBRE DE 2022



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2022

Oficio No. C-3373

Señor

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO

La Ciudad.

REF: Ejecutivo Singular No.11001310301920190048502 de JAIME RAUL PORRAS QUIROGA contra YAMILE ZAMBRANO GUALTERO Y OTRO.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha martes, 16 de agosto de 2022, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ, dentro del proceso de la referencia RESOLVIO:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 04 de febrero de 2022 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de mérito denominada "cobro de lo no debido", intentada por la demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NEGAR la ejecución de los \$86.000.000 autorizados en el mandamiento de pago en los numerales 5º y 6º, equivalentes a la entrega del rodante Nissan Frontier 2017 de propiedad de Yamile Zambrano Gualtero, por no encontrarse satisfechos los requisitos de los artículos 433 y 434 del Código General del Proceso, comoquiera que de acuerdo al título ejecutivo, obedece a una obligación de hacer y no de dar.

CUARTO: NEGAR la ejecución de los \$60.000.000, autorizados en la orden de apremio en los numerales 3º y 4º por haberse acreditado su pago y la devolución del cartular que los representaba, conforme el artículo 624 del Código de Comercio.

QUINTO: MODIFICAR los numerales 1º y 2º del mandamiento de pago del 24 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que se ordena el pago de la suma de \$48.728.782,71, más los intereses de mora desde el 02 de agosto de 2019.

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 – 8351

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

SEXTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de YAMILE ZAMBRANO GUALTERO y el GRUPO EMPRESARIAL V&Z S.A.S., a favor de JAIME RAÚL PORRAS QUIROGA, en los términos señalados en el mandamiento de pago del 24 de febrero de 2020 y los correctivos adoptados en los numerales tercero, cuarto y quinto de esta parte resolutive, conforme los argumentos dados en el fallo.

SÉPTIMO: ORDENAR la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, incluyendo como abonos a la deuda los pagos hechos entre el 10 de agosto de 2019 y el 10 de junio de 2021, y cualquier otro pago que con posterioridad a la última de las fechas se haya efectuado.

OCTAVO: Sin condena en costas en ninguna de las instancias de conformidad con el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOVENO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretaría Judicial

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 – 8351

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 11001310301920190048502

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310301920190048502

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión de 04 y 11 de agosto de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 30 y 31

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante en oposición a la sentencia proferida el 04 de febrero de 2022, por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del ejecutivo adelantado por Jaime Raúl Porras Quiroga contra Yamile Zambrano Gualtero y Grupo Empresarial V&Z S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. El ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra del extremo pasivo por las siguientes obligaciones: i.- La suma de \$386.000.000, por concepto del capital adeudado conforme la promesa de compraventa suscrita el 09 de junio de 2016. ii.- El valor de \$296.600.132, como intereses moratorios causados desde el 12 de junio de 2016 al 30 de enero de 2020.

2. Sustento fáctico². Se refirieron los siguientes hechos:

El señor Jaime Raul Porras Quiroga efectuó promesa de compraventa con Yamile Zambrano Gualtero en nombre propio y en representación de la empresa Grupo Empresarial V&Z SAS, respecto del inmueble identificado con folio 50C-193461³ de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 26 No. 10 - 95, barrio Ricaurte de esta urbe.

El precio del bien se fijó en la suma de \$386.000.000, pagaderos así: \$60.000.000 en efectivo para el 11 de junio de 2016; \$240.000.000 para el 09 de junio de 2017, respaldados con un título valor – pagaré; y \$86.000.000 con la entrega y traspaso de un vehículo Nissan Frontier modelo 2017. Además, se pactó por el comentado rubro de \$240.000.000, un interés de plazo del 1% mensual desde el 09 de junio de 2016 hasta el 09 de junio de 2017, para un total de \$28.800.000.

En cumplimiento de lo acordado, mediante Escritura Pública No. 1455 del 10 de junio de 2016, celebrada en la Notaría 61 del Circulo de Bogotá, el señor Porras Quiroga entregó el dominio del bien al Grupo Empresarial V&Y S.A.S.; no obstante, en el instrumento se indicó que el precio de la venta era \$190.000.000, lo cual no se acompaña con lo negociado en la aludida promesa.

De cara a las cargas prestacionales de la ejecutada, dijo la parte actora que, el 10 de junio de 2016, se efectuó un pacto de venta de una camioneta Nissan Frontier 2017 con prenda vigente, como parte del pago de la enajenación del bien inmueble. Sin embargo, a la fecha no se ha cancelado la prenda ni efectuado el traspaso del vehículo al demandante, por lo que se entiende

¹ Carpeta: Cuaderno1DemandaPrincipal- archivo 01Cuaderno1.Fls. 89-94.

² Se precisa que en los hechos de la demanda, de manera errónea, se hizo mención al folio 50C-1304681, sin embargo, es solo un error de digitación pues quedó establecido que el negocio se efectuó sobre el predio con matrícula 50C193461.

³ Carpeta: Cuaderno1DemandaPrincipal- archivo 01Cuaderno1.Fls. 94

incumplido el desembolso de los \$86.000.000, dado que no se ha tenido libre disposición del bien.

Alegó, la parte demandada se rehusó a firmar el pagaré acordado en la promesa de compraventa, referido a la obligación de \$240.000.000 que debía cumplir el 09 de junio de 2017.

El 14 de marzo de 2017, bajo el dicho de la pasiva al actor según el cual podía obtener un préstamo para sufragar el saldo adeudado, Jaime Raúl Porras Quiroga levantó la hipoteca que había constituido en la Escritura Pública No. 1455. No obstante, ese mismo día suscribieron un pagaré por \$140.000.000 a nombre de Yamile Zambrano Gualtero, para ser efectivo el 30 de enero de 2018. Ésta, a su turno, como garantía giró el cheque posfechado No. LE766296 de Bancolombia.

El 17 de marzo de 2018 se efectuó un Otro-Sí al pagaré, precisándose se había realizado un pago de \$40.000.000. Empero, lo cancelado se aplicó como abono a la suma de \$170.137.923, correspondiente a los réditos corrientes y moratorios sobre el valor adeudado, quedando un saldo de intereses de \$130.137.923.

Posteriormente, se hicieron los siguientes abonos: el 18 de agosto de 2018 por \$10.000.000; el 15 de diciembre de 2018 por \$7.000.000; el 11 de junio de 2019 por \$20.000.000 y el 18 de enero de 2020 por \$5.000.000, pagos que se destinaron a los intereses moratorios causados, los cuales para esta última fecha, quedaron en un valor de \$236.949.309.

A la fecha de la presentación de la demanda, el extremo pasivo no había pagado el capital que corresponde a \$386.000.000 ni los intereses causados.

3

pagaré de \$240.000.000 con fecha de vencimiento 09 de junio de 2017, con un interés del 1% mensual, los cuales se pagarían por anticipado; ii) la suma de \$60.000.000 respaldada con el pagaré No. P-80000512 por un valor de \$51.000.000, y los \$9.000.000 en efectivo que dio como arras; iii) la entrega material de la camioneta valorada en \$86.000.000. Estas obligaciones se cumplieron así:

i) El 10 de julio de 2016, se saldó el pagaré No. P-80000512 por \$51.000.000, el cual fue devuelto por el ejecutante con la leyenda de cancelado y anulado.

ii) Se constituyó hipoteca abierta a favor del señor Porras Quiroga, y se creó el título No. P-80077512 por \$240.000.000. De manera inmediata se pagaron \$24.000.000, correspondientes a los intereses de un año de este pagaré, cifra acordada pues se sufragó por adelantado, y no mes a mes.

iii) El 14 de marzo de 2017, se levantó la hipoteca y se acordó: a) cancelar \$60.000.000 en efectivo, recursos que provenían de un préstamo personal; b) sustituir el título No P-80077512 de \$240.000.000 por dos pagarés: uno por \$140.000.000 (No. P-80053093) y otro, cuyo valor ascendió a \$30.000.000 (No. P-80023936) y, finalmente, una consignación por \$10.000.000 a la cuenta No. 230015115462 del Banco Popular, a nombre de JAIME PORRAS, el 28 de julio de 2016, depósito que se presentó al demandante.

iv) Sobre el pagaré P-80053093 se hicieron los sendos pagos al capital, los cuales el ejecutante aceptó, y de los que expidió las respectivas constancias de recibidos.

En este orden de ideas y con base en el material probatorio

5

3. Trámite Procesal. La Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 24 de febrero de 2020, en obediencia a lo ordenado por el Superior y después de subsanada la demanda, libró mandamiento por las sumas de capital de \$240.000.000,00 M/cte.; \$60.000.000,00 M/cte.; \$86.000.000,00 M/cte., y por los intereses moratorios causados sobre cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación. En el trámite ordenó el embargo y secuestro de la posesión del bien con folio No. 50C-193461, y de los inmuebles identificados con las matrículas Nos. 50C-1247019, 15624077, 15678222, 307-45923¹.

3.1-Contestación. Efectuada la notificación a la señora Yamile Zambrano Gualtero⁵, el apoderado en representación de la ejecutada como persona natural y Representante Legal del Grupo Empresarial V&Z S.A.S., presentó la contestación⁶.

Sobre el negocio, las obligaciones adquiridas y cumplidas por su representada, precisó que inicialmente se realizó la promesa No. CI-02087373, en la que se acordó la compraventa del inmueble por el valor de \$ 386.000.000, pagaderos así: para el día 02 de junio la suma de \$9000.000 por concepto de arras y la entrega de la camioneta Nissan NP300 Frontier de placas IXR-188, valorada en \$86.000.000, la cual, el demandante aceptó con la prenda inscrita, y el restante de \$291.000.000, para la fecha de suscripción de la escritura.

Señaló que posteriormente, en la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, se realizó la transcripción y aclaración de la promesa dejando el mismo valor del negocio, pero en este documento se acordó que el pago se efectuaría de la siguiente manera: i) un

¹ Cuaderno Medidas Cautelares- archivos-005_008,013 y 017
Corpeta
archivo44: LadeNotifiaconPersonalMandamiento de Pago. Cuaderno1 Demanda Principal
⁵ Corpeta- Cuaderno1 Demanda Principal- archivo 08Contestacion Demanda.2

4

aportado, se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de "cobro de lo no debido" por pago de la obligación.

3.2- Traslado de excepciones. Traslada la réplica, el apoderado ejecutante manifestó que los comprobantes de pago contienen falsedades, pues no corresponden a la realidad del negocio plasmado en el documento base del recaudo, es decir, la promesa de compraventa. Precisó que a los recibos se les hicieron anotaciones de abonos a capital sin su autorización, cuando en realidad se pagaban intereses moratorios. Además, que a los títulos P-80000512 y P-80023936, se les agregó la anotación de 'cancelado' sin ser real, pues se anularon al ser sustituidos por el documento P-80053093 y el cheque LE-766296 de Bancolombia.

Instruido el asunto y agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el 04 de febrero de 2022 se profirió sentencia desfavorable a las pretensiones del demandante.

4. Fallo acusado de primera instancia⁷. Reunidos los presupuestos de validez y descartada la existencia de situaciones que vicieran de nulidad el proceso, la Falladora estudió si el contrato de promesa de compraventa de inmueble adosado como título, contenía una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, citó jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se estableció que la hermenéutica del artículo 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los jueces de revisar de oficio el título ejecutivo al momento de proferir sentencia, en orden a verificar que se estructuren las condiciones de eficacia, sin que se encuentre limitado por el mandamiento de pago.

⁷ Corpeta- Cuaderno1 Demanda Principal- Archivo No 398Sentenciapdf.

6

509

En atención de lo expuesto, la Juzgadora estudió el título de conformidad con lo indicado en el artículo 422 del estatuto procesal. Para el efecto, acudió al canon 611 del Código Civil subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, el cual establece los elementos que configuran el contrato de promesa, y evidenció que no existía una debida determinación del objeto contractual al no individualizarse el inmueble prometido en venta, dado que no se determinó de tal forma que para perfeccionarlo solo faltare la tradición con las formalidades legales.

Explicó así, que en la cláusula segunda se señaló que los linderos del inmueble están contenidos en la escritura pública 2632 del 25 de noviembre de 2011 de la Notaría Cuarta de Bogotá, sin que este instrumento hiciera parte de la promesa. Sumado a ello, en la disposición quinta se manifestó que el bien estaba inmerso en un proceso reivindicatorio y de pertenencia, de lo que colige que la posesión, en principio, no la tenía el ejecutante, lo que, además, no permitía tener certeza de cómo se realizaría la entrega en junio de 2016, pues solo hasta el año 2017 se emitió sentencia con reconvencción de pertenencia.

Concluyó que no se cumplía con el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 1611 del Código Civil para que la promesa se constituyera como título ejecutivo, pues de ella no se deriva una obligación, clara, expresa y exigible. En consecuencia, ordenó cesar el cobro y condenó en costas al extremo activo.

5. Apelación. Contra la anterior providencia, el extremo activo formuló recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo mediante auto del 11 de febrero de 2022⁸, y admitido en el Tribunal mediante auto del 4 de marzo de 2022⁹.

⁸ Carpeta: Cuaderno 1 Demanda Principal - archivo 42 Admite Apelación.pdf
⁹ Carpeta: Cuaderno Tribunal - archivo 05 Admite Apelación.pdf

7

El apoderado de la parte pasiva no se pronunció sobre el traslado del recurso.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el trámite del asunto, se observa que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado; por lo tanto, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante.

En atención a los reparos expuestos, al rompe se advierte la prosperidad del recurso vertical intentado por el extremo ejecutante, pues tal y como alegó en su sustentación, esta Colegiatura en providencia del 03 de diciembre de 2019 ya había analizado los requisitos formales del báculo genitor, respecto a los cuales, en aquella oportunidad, se consideró que *“de la simple lectura del documento arrimado como base de la acción, se advierte sin mayores dificultades que allí se designó de manera clara quiénes son las partes en el contrato, esto es, Jaime Raúl Porras Quiroga como vendedor (acreedor) y Grupo Empresarial V&Z S.A.S. representado legalmente por Yamile Zambrano Gualteros en calidad de comprador (deudor); en cuanto a las fechas de exigibilidad de las obligaciones, prontamente se avizora que en la cláusula cuarta de dicho documento, está discriminado el precio, la forma de pago y las fechas en que debían cancelarse las mismas”* (subrayas originales), para en consecuencia advertir *“que la citada promesa, contrario a lo decidido, si constituye un título ejecutivo que cumple las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso”*¹¹.

¹¹ Cuaderno Principal - Cuaderno 3 Tribunal - Apelación Auto. Archivo No. 002 Cuaderno Escenado Tribunal.pdf

9

5.1. Sustentación del recurso¹⁰. El censor estimó que no es cierto que el contrato de promesa de venta no preste mérito coercitivo, toda vez que reúne con los elementos consagrados en el artículo 1611 del Código Civil.

En primer lugar, advirtió que los requisitos de validez del título, referidos a la existencia de una obligación, clara expresa y exigible, se valoraron en segunda instancia en donde se revocó la decisión de negar el mandamiento de pago, y se advirtió que el contrato los cumplía; por lo tanto, no le era dable a la Funcionaria *a-Quo* ir en contra de las decisiones del Superior y revisar nuevamente la promesa base de la demanda.

En cuanto a los elementos propios del contrato, precisó que el inmueble está correctamente individualizado, pues se indicó la dirección, número de folio de matrícula y se refirió la Escritura No. 2632 del 25 de noviembre de 2011 de la Notaría Cuarta de Bogotá, en la cual se relacionan las colindancias. Adujo que la Juez reclama requisitos no previstos legalmente dado que no existe mandato alguno que exija que la promesa debe llevar documentos anexos.

Asimismo, indicó que no hay norma que estipule que un bien no pueda ser prometido en venta por tener inscritas demandas reivindicatorias y de pertenencia, máxime cuando estas medidas cautelares no lo sacan del comercio, tal como lo indica el precepto 591 del Código General del Proceso. Preciso que, en la promesa, se estableció que la entrega del inmueble se efectuaría el día de la firma de la escritura que formalizaría el negocio, lo que así aconteció y, por lo tanto, la ejecutada se encuentra en su disfrute.

¹⁰ Carpeta Tribunal: Archivo No. 07 Sustentación Recurso.pdf

8

Y es que aunque la Sala es del criterio que, en efecto, es admisible la revisión oficiosa del título por parte del juez al momento de dictar sentencia, pues así incluso lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹², en el marco del control de legalidad del artículo 132 del Código General del Proceso, la particular discusión ofrecida dentro de la causa que nos ocupa, ya estaba zanjada para el momento mismo del mandamiento de pago, razón por la cual no le era dado, a la Falladora de instancia, contrariar un mandato del Superior en posterior oportunidad, bajo el pretexto de estar facultada jurisprudencialmente para proceder en tal sentido.

En consecuencia, habilitada la Corporación para proceder al análisis de fondo de las pretensiones de Jaime Raúl Porras Quiroga, como un primer punto es necesario precisar que, si bien el contrato de compraventa puede considerarse una especie de carta de pago de las obligaciones contraídas en el pacto de promesa del futuro negocio, pues con su celebración se presume que todos los contrayentes han honrado lo previamente acordado, estamos frente al típico caso establecido en el inciso tercero del artículo 378 procesal que indica que *“[a] la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado”* (Subrayas de la Sala).

Entonces, aunque con la protocolización de la enajenación ante la Notaría 61 del Circulo de Bogotá, se dejó establecido que *“el precio de esta compraventa (...) fue recibida a entera satisfacción por EL VENDEDOR a la firma de esta escritura pública”*, de los

¹² Sentencia STC16048-2021 del 26 de noviembre de 2021. M.P. Francisco Terzera Barras, en reiteración de las providencias STC4808-2017 y STC8486-2020.

10

hechos del *petitum* se extrae sin mayor dubitación que el ejecutante declaró, con la gravedad que implica jurar en falso, que Yamile Zambrano Gualtero no cumplió con el pago de la cosa vendida, consumándose así el requisito citado, al no haber sido controvertido, ni probado en contrario por la demandada.

No obstante, del análisis al título que se ejecutó (promesa de compraventa), en el mismo nos encontramos ante dos deudas de distinta índole: **i)** una obligación de hacer, en razón a la firma del traspaso ante el organismo de tránsito respectivo, una vez la demandada saldara el pasivo prendario y levantara el gravamen que sobre el rodante Nissan Frontier 2017 se imponía, y **ii)** una obligación de dar sumas de dinero, con ocasión a los \$300.000.000 que debía cancelar Yamile Zambrano Gualtero a la firma del contrato de compraventa (\$60.000.000) y a más tardar el 09 de junio de 2017 (\$240.000.000).

Así pues, por técnica jurídica, la Sala se ocupará de resolver cada uno de los débitos comentados, de manera separada.

De la obligación de hacer.

La obligación de hacer consiste en la ejecución de una prestación positiva y/o la entrega de una cosa cuando no se transfiere el dominio. En este tipo de débitos, el obligado se encuentra intimado a realizar estrictamente lo pactado en el negocio, es decir, que conocida la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras (artículo 1618 del Código Civil), además de desarrollar lo acordado de buena fe y por lo tanto, no solo habrá que ajustarse a lo que en ellos se expresa sino a todo aquello que emana de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenece a ella (artículo 160.3 *ibidem*).

11

en la forma en que fue pactada no deriva en el pago de suma alguna. Por el contrario, Jaime Raúl Porras Quiroga, de acuerdo al interrogatorio de parte, busca de manera específica el ingreso del dinero a su patrimonio y no, el registro del rodante a favor suyo.

No obstante, si en todo caso Jaime Raúl pretendiera la ejecución íntegra de lo pactado (canon 1610.1 civil), tampoco sería posible la adecuación de lo pedido a lo que legalmente fuera procedente (artículo 430 procesal), pues en atención a la norma citada en líneas anteriores, dentro del plenario no obra la minuta que debía firmar la Juez para efectuar el traspaso ante la autoridad registral, ni se embargó en tiempo el automotor.

Véase que proceder como reclama el señor Porras Quiroga derivaría en un enriquecimiento sin justa causa a su favor, por cuanto, según explico a la audiencia en preterita ocasión, es este quien desde la celebración de la promesa de compraventa, ostenta la tenencia del vehículo Nissan Frontier. En consecuencia, estaría percibiendo lo adeudado en doble oportunidad.

Por esta razón, se revocarán los numerales 5° y 6° del mandamiento de pago del 24 de febrero de 2020¹³, para en su lugar, negar la ejecución de los \$86.000.000 más sus intereses contados desde el 10 de junio de 2016, pero por los argumentos dados por el Tribunal y no por el *a-Quo*.

De la obligación de dar sumas de dinero.

La obligación de dar contiene la de entregar la cosa (artículo 1605 del Código Civil), por lo que un deudor está en mora “[c]uando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado” (canon 1608.1 *ibidem*).

Por lo anterior, de acuerdo al canon 1610 del Código Civil, el acreedor puede reclamar al deudor, además de la indemnización por mora: **i)** que ejecute el hecho convenido, **ii)** que un tercero ejecute la obligación a costa de éste (el moroso) y **iii)** la reparación de los perjuicios resultantes del incumplimiento del pacto.

En desarrollo de lo anterior, estableció el Estatuto de los Ritos en el precepto 433, los lineamientos para la ejecución de una obligación genérica de hacer, y más adelante, en el apartado 434, el legislador determinó que: “[c]uando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embarcado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura” (Subrayas del Tribunal).

Con soporte en lo expuesto, encuentra la Corporación que no resulta admisible la ejecución monetaria de los \$86.000.000, mucho menos sus intereses, pues particularmente esta obligación

12

En razón a lo anterior, alegó la defensa de Jaime Raúl Porras Quiroga que Yamile Zambrano Gualtero le adeuda los \$240.000.000 que se pactaron a ser pagados el 09 de junio de 2017 y, además, los \$60.000.000 que se darían al momento de la firma de la escritura pública traslativa del dominio.

No obstante, de las pruebas adosadas por la parte pasiva que se acompañan con el relato de la señora Zambrano Gualtero en interrogatorio de parte, encuentra la Sala la promesa de compraventa manuscrita entre los litigantes por valor de \$386.000.000¹⁴, en la cual en su respaldo se estableció que el 02 de junio de 2016, además de la camioneta avaluada en \$86.000.000, se entregaron \$9.000.000 en efectivo quedando pendientes **\$291.000.000**, a ser pagados “el día 11 de julio de 2016, en efectivo, cuando se firman las escrituras”.

La suma apenas subrayada cobra relevancia al analizar los pagarés militantes en las páginas 5 y 6 del archivo No. 09ContestaciónDemanda3.pdf, de los cuales se lee que el 10 de junio de 2016, Yamile se obligó con Jaime Raúl al pago de \$51.000.000 el 11 de julio de 2016 y \$240.000.000 el 09 de junio de 2017¹⁵, para un total de **\$291.000.000**.

Ahora bien, si en línea de principio el título valor que respalda una deuda es retenido por el acreedor y quien los adosó en esta oportunidad con la leyenda de “cancelados” fue la presunta morosa, tal hecho *per se* da para inferir que aquí ocurrió lo establecido en el artículo 624 del Código mercantil: “[s]i el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”. Ello, ante prueba en contrario que respalde el dicho del señor Porras Quiroga, en lo tocante a que los títulos se cambiaron a solicitud de

¹³ Cuaderno Principal: Archivo No. 09ContestacionDemanda3.pdf, página 1.

¹⁴ Enténdase 2017, comoquiera que así fue reconocido por los extremos litigantes en interrogatorio de parte, aunque en el documento que se memoria se indicó 2016.

¹¹ Cuaderno Principal: Archivo No. 01CuadernoPrincipalDigitalizado.pdf, página 76.

la ejecutada, que fraudulentamente pretendiendo el levantamiento de la hipoteca instituida sobre el fundo vendido: “[c]uando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto” (artículo 225 procesal).

De acuerdo a lo expuesto: **i)** si Yamile Zambrano Gualtero debía pagar \$300.000.000 en dos contados de \$60.000.000 y \$240.000.000, y **ii)** si de los \$60.000.000 se pagaron \$9.000.000 el 02 de junio de 2016 y los \$51.000.000 se respaldaron con un pagaré el 10 de junio de 2016, documento que luego se devolvió a la deudora en virtud del canon 624 comercial, el Tribunal no debe arribar a otra conclusión distinta a que la deuda de los \$60.000.000 se pagó efectivamente a Jaime Raúl Porras Quiroga.

Así pues, es menester revocar los numerales 3° y 4° del mandamiento de pago del 24 de febrero de 2020¹⁶ y, en consecuencia, cesar la ejecución de los \$60.000.000 más sus intereses liquidados desde el 12 de julio de 2016, por lo explicado.

En identidad debe advertirse que si Jaime Raúl Porras Quiroga devolvió el pagaré que amparaba la deuda contractual de los \$240.000.000 y, en su lugar, la substituyó en otro título por valor por \$140.000.000 el 14 de marzo de 2017, desde allí ha de partir la Colegiatura para determinar que, en efecto, existe una acreencia insatisfecha de ese valor. No obstante, es necesario oficiosamente imputar los abonos que probó Yamile Zambrano Gualtero haber efectuado, de acuerdo a los recibos de caja menor que trajo con su réplica¹⁷.

¹⁶ Cuaderno Principal: Archivo No. 01CuadernoPrincipalDigitalizado.pdf; página 76.
¹⁷ Archivos No. 07ContestacionDemanda1.pdf, 08ContestacionDemanda1.pdf, 09ContestacionDemanda3.pdf y 10ContestacionDemanda4.pdf

Elo, pues más allá de la objeción de haber sido diligenciada dicha documental sin atender las instrucciones del demandante y por ende ser falso lo allí impuesto, sobre este punto nada se probó conforme el canon 167 del Código procedimental vigente: “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Sin embargo, dígase que de los treinta y siete (37) abonos certificados que aportó el representante de la señora Zambrano, en ninguno de los papeles se dejó consignado expresamente que se imputarían las sumas al capital y no a los réditos, razón por la cual se dará aplicación al artículo 1653 del Código Civil: “[s]i se **deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital**” (Subraya de la Sala).

Para el efecto, se tomará como capital inicial la suma de \$140.000.000. La fecha del inicio de la obligación será el 14 de marzo de 2017 y la exigibilidad, el 30 de enero de 2018. Como tasa de interés de plazo y de mora, ante estipulación en contrario, se fijará en la máxima de ley, de acuerdo al artículo 884 mercantil. La data del cálculo, será en aquella en que se presentó la demanda, por lo que cualquier pago posterior al 02 de agosto de 2019, habrá de ser imputado a la liquidación del crédito que se efectúe de acuerdo al artículo 446 del Código procesal.

Los recibos aportados al plenario, se sintetizan así¹⁸:

No.	Fecha	Valor	Estado
1	17 de marzo de 2017	\$40.000.000	Aplicado
2	05 de diciembre de 2017	\$10.000.000	Aplicado
3	21 de febrero de 2018	\$1.300.000	Aplicado
4	04 de mayo de 2018	\$2.000.000	Aplicado
5	19 de mayo de 2018	\$300.000	Aplicado

¹⁸ Archivos No. 07ContestacionDemanda1.pdf, 08ContestacionDemanda1.pdf, 09ContestacionDemanda3.pdf y 10ContestacionDemanda4.pdf

6	16 de junio de 2018	\$1.000.000	Aplicado
7	09 de julio de 2018	\$1.000.000	Aplicado
8	03 de agosto de 2018	\$1.000.000	Aplicado
9	13 de agosto de 2018	\$10.000.000	Aplicado
10	17 de agosto de 2018	\$30.000.000	Aplicado
11	25 de agosto de 2018	\$21.000.000	Aplicado
12	05 de septiembre de 2018	\$900.000	Aplicado
13	05 de octubre de 2018	\$900.000	Aplicado
14	06 de noviembre de 2018	\$900.000	Aplicado
15	13 de diciembre de 2018	\$7.000.000	Aplicado
16	21 de enero de 2019	\$830.000	Aplicado
17	11 de febrero de 2019	\$830.000	Aplicado
18	11 de marzo de 2019	\$830.000	Aplicado
19	12 de abril de 2019	\$830.000	Aplicado
20	10 de mayo de 2019	\$830.000	Aplicado
21	10 de junio de 2019	\$830.000	Aplicado
22	28 de junio de 2019	\$3.000.000	Aplicado
23	10 de julio de 2019	\$830.000	Aplicado
24	10 de agosto de 2019	\$800.000	Posterior
25	15 de agosto de 2019	\$10.000.000	Posterior
26	11 de septiembre de 2019	\$700.000	Posterior
27	11 de octubre de 2019	\$700.000	Posterior
28	07 de noviembre de 2019	\$700.000	Posterior
29	10 de diciembre de 2019	\$700.000	Posterior
30	10 de enero de 2020	\$700.000	Posterior
31	23 de enero de 2020	\$5.000.000	Posterior
32	11 de febrero de 2020	\$700.000	Posterior
33	11 de marzo de 2020	\$650.000	Posterior
34	05 de agosto de 2020	\$10.000.000	Posterior
35	13 de marzo de 2021	\$5.000.000	Posterior
36	13 de marzo de 2021	\$5.000.000	Posterior
37	10 de junio de 2021	\$1.000.000	Posterior

Es decir, que existieron los siguientes abonos:

Total abonos anteriores	\$136.110.000
Total abonos posteriores	\$41.650.000
Total abonos	\$177.760.000

De acuerdo al liquidador de la Rama Judicial¹⁹, una vez ingresados los datos particulares en la forma en que fue reseñado, resulta lo siguiente²⁰:

¹⁹ Web: https://www.liquidador.com.co/liquidador_Singula
²⁰ La tabla completa se adjunta a esta presidencia y hace parte íntegra de la misma

Asunto	Valor
Capital	\$ 140.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 140.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 17.463.806,99
Total Interés Mora	\$ 27.374.975,72
Total a Pagar	\$ 184.838.782,71
- Abonos	\$ 136.110.000,00
Neto a Pagar	\$ 48.728.782,71

Con soporte en lo anterior, se modificará el mandamiento de pago en sus numerales 1° y 2°, para indicar que la ejecución se sigue por la suma de capital de \$48.728.782,71, más los intereses de mora liquidados a partir del 02 de agosto de 2019.

Conclusiones.

De acuerdo a todo lo expuesto, es del caso reiterar que habrá lugar a revocar la sentencia de primer grado en su integridad, pues los argumentos expuestos no tuvieron en cuenta lo decidido por el Tribunal en otrora oportunidad, punto sobre el cual los litigantes no manifestaron objeción alguna dentro del trámite de instancia.

De cara a la obligación del traspaso del vehículo Nissan Frontier 2017, entregado materialmente como parte de pago del negocio de compraventa que existió entre las partes, y que el extremo ejecutante equiparó al reclamo de los \$86.000.000, ésta se negará por no encontrarse satisfechos los requisitos de los artículos 433 y 434 del Código General del Proceso.

En idéntico sentido se procederá con el pedimento de los \$60.000.000, pues como se explicó, a juicio de la Corporación y ante la devolución del título valor por \$51.000.000 más el pago en efectivo de los \$9.000.000, esa deuda está saldada.

Finalmente, se ajustará la orden de apremio de los \$240.000.000 a **\$48.728.782,71**, con la consecuente liquidación de la mora desde el 02 de agosto de 2019, de conformidad con los pagos que entre la creación del título, su vencimiento y el inicio del proceso que nos ocupa, se efectuaron por Yamile Zambrano Gualtero; aclarando que los abonos equivalentes a \$41.650.000 hechos entre el 10 de agosto de 2019 y el 10 de junio de 2021, además de cualquier otro cancelado con posterioridad a la última de las datas, deberá incluirse en la respectiva liquidación del crédito a que haya lugar (artículo 446 del Código de los Ritos).

Por todo lo anterior, se declarará probada la excepción de mérito de "cobro de lo no debido", pero parcialmente, y no habrá condena en costas a cargo de las partes en ninguna de las instancias, en razón a que prosperó la acción como se explicó.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 04 de febrero de 2022 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de mérito denominada "cobro de lo no debido", intentada por la demandada, por las razones expuestas en precedencia.

19

TERCERO: NEGAR la ejecución de los \$86.000.000 autorizados en el mandamiento de pago en los numerales 5° y 6°, equivalentes a la entrega del rodante Nissan Frontier 2017 de propiedad de Yamile Zambrano Gualtero, por no encontrarse satisfechos los requisitos de los artículos 433 y 434 del Código General del Proceso, comoquiera que de acuerdo al título ejecutivo, obedece a una obligación de hacer y no de dar.

CUARTO: NEGAR la ejecución de los \$60.000.000, autorizados en la orden de apremio en los numerales 3° y 4° por haberse acreditado su pago y la devolución del cartular que los representaba, conforme el artículo 624 del Código de Comercio.

QUINTO: MODIFICAR los numerales 1° y 2° del mandamiento de pago del 24 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que se ordena el pago de la suma de \$48.728.782,71, más los intereses de mora desde el 02 de agosto de 2019.

SEXTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **YAMILE ZAMBRANO GUALTERO** y el **GRUPO EMPRESARIAL V&Z S.A.S.**, a favor de **JAIME RAÚL PORRAS QUIROGA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago del 24 de febrero de 2020 y los correctivos adoptados en los numerales tercero, cuarto y quinto de esta parte resolutive, conforme los argumentos dados en el fallo.

SÉPTIMO: ORDENAR la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, incluyendo como abonos a la deuda los pagos hechos entre el 10 de agosto de 2019 y el 10 de junio de 2021, y cualquier otro pago que con posterioridad a la última de las fechas se haya efectuado.

20

OCTAVO: Sin condena en costas en ninguna de las instancias de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOVENO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Menpoth González Flores
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Claudia Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aída Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29a8b754fc9b3cf554879a2c5edcae948cf97ec12add6eee06cb1fc4724f7**
Documento generado en 16/08/2022 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21

Resolución de Ejecución
Código de Verificación
RAMJ 00041
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Cuarta de Decisión Civil

Table with multiple columns containing legal case details, including case numbers, dates, and status. The table is partially obscured and contains dense text.

RV: URGENTE OFICIO C-3373 EN PROCESO 019-2019-00485-02 DR. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ.

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Id: 16A92D22-441

Para Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 9:23 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE OFICIO C-3373 EN PROCESO 019-2019-00485-02 DR. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ.

Fecha	Descripción	Debitos	Credito	Saldo
18/08/2022
17/08/2022
16/08/2022
15/08/2022
14/08/2022
13/08/2022
12/08/2022
11/08/2022
10/08/2022
09/08/2022
08/08/2022
07/08/2022
06/08/2022
05/08/2022
04/08/2022
03/08/2022
02/08/2022
01/08/2022
31/07/2022
30/07/2022
29/07/2022
28/07/2022
27/07/2022
26/07/2022
25/07/2022
24/07/2022
23/07/2022
22/07/2022
21/07/2022
20/07/2022
19/07/2022
18/07/2022
17/07/2022
16/07/2022
15/07/2022
14/07/2022
13/07/2022
12/07/2022
11/07/2022
10/07/2022
09/07/2022
08/07/2022
07/07/2022
06/07/2022
05/07/2022
04/07/2022
03/07/2022
02/07/2022
01/07/2022
30/06/2022
29/06/2022
28/06/2022
27/06/2022
26/06/2022
25/06/2022
24/06/2022
23/06/2022
22/06/2022
21/06/2022
20/06/2022
19/06/2022
18/06/2022
17/06/2022
16/06/2022
15/06/2022
14/06/2022
13/06/2022
12/06/2022
11/06/2022
10/06/2022
09/06/2022
08/06/2022
07/06/2022
06/06/2022
05/06/2022
04/06/2022
03/06/2022
02/06/2022
01/06/2022
31/05/2022
30/05/2022
29/05/2022
28/05/2022
27/05/2022
26/05/2022
25/05/2022
24/05/2022
23/05/2022
22/05/2022
21/05/2022
20/05/2022
19/05/2022
18/05/2022
17/05/2022
16/05/2022
15/05/2022
14/05/2022
13/05/2022
12/05/2022
11/05/2022
10/05/2022
09/05/2022
08/05/2022
07/05/2022
06/05/2022
05/05/2022
04/05/2022
03/05/2022
02/05/2022
01/05/2022
30/04/2022
29/04/2022
28/04/2022
27/04/2022
26/04/2022
25/04/2022
24/04/2022
23/04/2022
22/04/2022
21/04/2022
20/04/2022
19/04/2022
18/04/2022
17/04/2022
16/04/2022
15/04/2022
14/04/2022
13/04/2022
12/04/2022
11/04/2022
10/04/2022
09/04/2022
08/04/2022
07/04/2022
06/04/2022
05/04/2022
04/04/2022
03/04/2022
02/04/2022
01/04/2022
31/03/2022
30/03/2022
29/03/2022
28/03/2022
27/03/2022
26/03/2022
25/03/2022
24/03/2022
23/03/2022
22/03/2022
21/03/2022
20/03/2022
19/03/2022
18/03/2022
17/03/2022
16/03/2022
15/03/2022
14/03/2022
13/03/2022
12/03/2022
11/03/2022
10/03/2022
09/03/2022
08/03/2022
07/03/2022
06/03/2022
05/03/2022
04/03/2022
03/03/2022
02/03/2022
01/03/2022
31/02/2022
30/02/2022
29/02/2022
28/02/2022
27/02/2022
26/02/2022
25/02/2022
24/02/2022
23/02/2022
22/02/2022
21/02/2022
20/02/2022
19/02/2022
18/02/2022
17/02/2022
16/02/2022
15/02/2022
14/02/2022
13/02/2022
12/02/2022
11/02/2022
10/02/2022
09/02/2022
08/02/2022
07/02/2022
06/02/2022
05/02/2022
04/02/2022
03/02/2022
02/02/2022
01/02/2022
31/01/2022
30/01/2022
29/01/2022
28/01/2022
27/01/2022
26/01/2022
25/01/2022
24/01/2022
23/01/2022
22/01/2022
21/01/2022
20/01/2022
19/01/2022
18/01/2022
17/01/2022
16/01/2022
15/01/2022
14/01/2022
13/01/2022
12/01/2022
11/01/2022
10/01/2022
09/01/2022
08/01/2022
07/01/2022
06/01/2022
05/01/2022
04/01/2022
03/01/2022
02/01/2022
01/01/2022
31/12/2021
30/12/2021
29/12/2021
28/12/2021
27/12/2021
26/12/2021
25/12/2021
24/12/2021
23/12/2021
22/12/2021
21/12/2021
20/12/2021
19/12/2021
18/12/2021	

4
5

RE: liquidación final crédito (proceso 2019 485)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/01/2023 13:41

Para: milton becerra <abogadomiltoncesarbecerraa@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 343-2023, Entidad o Señor(a): MILTON BECERRA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: APORTA LIQUIDACIÓN ORDENADA POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -//019-2019-485 JDO. 4 CTO EJEC//De: milton cesar becerra aldana <abogadomiltoncesarbecerraa@gmail.com> Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 9:14//JARS//06 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

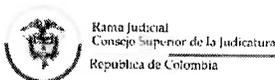


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: milton cesar becerra aldana <abogadomiltoncesarbecerraa@gmail.com>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 9:14

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yamolo12@gmail.com <yamolo12@gmail.com>; milton becerra <abogadomiltoncesarbecerraa@gmail.com>; Victor Alfonso Peralta Yate <vperalta-accion@colfondos.com.co>; jaimeraulpq@gmail.com <jaimeraulpq@gmail.com>

Asunto: liquidación final crédito (proceso 2019 485)

señores

Juzgado Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogotá.

E. S. D.

Buenos días

presento a ustedes la liquidación final del crédito para su revisión y aprobación
agradezco su atención

MILTON CESAR BECERRA ALDANA

C.C. 79'907.256 de Bogotá.

T.P. 266911 C. S. de la J.

Cel 3004042840

WhatsApp 3123978496

**República de Colombia**
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 24-01-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. el cual corre a partir del 25-01-23
y vence en: 27-01-23
El secretario GOC

SEÑOR:

JUEZ CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2018-0112 (JUZGADO DE ORIGEN VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.)

**DE: HERNANDO CHACON GOMEZ Y OTRA
VRS: OLGA HORMIGA NEIRA Y OTRA**

RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en nombre propio en el proceso de la referencia, respetuosamente presento ante su despacho **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** teniendo en cuenta que la actuación del crédito procede solo en los siguientes eventos: i) cuando el ejecutado solucione la obligación –inciso 2 artículo 461 del C.:P.-, ii) cuando se remate un bien del deudor y el producto del remate deba ser entregado al ejecutante – inc. 2 artículo 451 del C..P, iii) cuando se trate de único ejecutante o acreedor de mejor derecho y quiera participar en la subasta por cuenta de su crédito.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. **SALA CIVIL** magistrado ponente **RODOLFO ARCINIEGAS** 29 de enero del 2015 ha expuesto:

“...Así pues luego de desatado de fondo el litigio correspondiente al juzgador determinar la pertenencia de la actuación del crédito, en relación con la utilidad que está llamada a revestir como ocurre por ejemplo en los casos señalados por el Despacho accionado, entre los que se halla, cuando el ejecutado tenga voluntad de pago y sea menester determinar la cuantía exacta de la obligación cuya satisfacción tiene a su cargo, o cuando se remate un bien del deudor y hay lugar a la entrega de su producto al ejecutante, en la cuantía que asciende su acreencia.

Ahora bien, el artículo 526 de C:P:C: ateniendo a la postura para los remates dispone

Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, o órdenes del juzgado el cuarenta por ciento del avalúo del respectivo bien. Sin embargo, quien sea ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento del avalúo en caso contrario consignar la diferencia.

DE LA FORMA TRANSCRITA COLIGE LA SALA QUE OTRA HIPÓTESIS EN LAS QUE RESULTA PERTINENTE Y POR DEMÁS NECESARIO ACTUALIZAR EL CRÉDITO SE DA CUANDO EL ÚNICO EJECUTANTE COMO LE OCURRE A

LUIS GUILLERMO LEÓN JURADO TIENE INTERÉS EN HACER UNA OFERTA SERIA Y PARTICIPAR EN EL REMATE DE BIENES DE SU DEUDOR POR CUENTA DEL CRÉDITO...”(Resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, la liquidación quedará de la siguiente manera:

Liquidación aprobada mediante auto de fecha 3 de noviembre del 2020, con intereses liquidados hasta el 31 de octubre del 2019:

TOTAL LIQUIDACIÓN APROBADA \$254.699.529

A FAVOR DE HERNANDO CHACON GOMEZ

PAGARE No. CA-19138425

CAPITAL \$50.000.000

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS APROBADOS \$34.899.846

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DEL 2019 HASTA EL 31 DE ENERO DEL 2023 \$41.320.388

TOTAL LIQUIDACIÓN 1 \$126.220.234

A FAVOR DE HERNANDO CHACON GOMEZ

PAGARE No. CA-19138429

CAPITAL \$50.000.000

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS APROBADOS \$34.899.846

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DEL 2019 HASTA EL 31 DE ENERO DEL 2023 \$41.320.388

TOTAL LIQUIDACIÓN 2 \$126.220.234

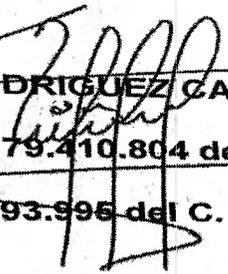
A FAVOR DE HERNANDO ZORAIDA VELASQUEZ DIAZ

PAGARE No. CA-19138419

CAPITAL \$50.000.000

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS APROBADOS	\$34.899.846
LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DEL 2019 HASTA EL 31 DE ENERO DEL 2023	\$41.320.388
TOTAL LIQUIDACIÓN 3	\$126.220.234
TOTAL LIQUIDACIÓN 1+2+3	\$378.660.702

Cordialmente,


~~RAUL RODRIGUEZ GARVAJAL~~
C. C. No. 79.410.804 de Bogotá
~~T. P. No. 93.995 del C. S. de la J.~~

303



30/3

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	00112
DEMANDANTE	ZORAIDA
DEMANDADO	HORMIGA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-11-01	2019-11-01	1	28,55	50.000.000,00	50.000.000,00	34.410,31	50.034.410,31	0,00	34.934.256,31	84.934.256,31	0,00	0,00	0,00
2019-11-02	2019-11-30	29	28,55	0,00	50.000.000,00	997.898,93	50.997.898,93	0,00	36.932.155,24	85.932.155,24	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	50.000.000,00	1.060.764,87	51.060.764,87	0,00	36.992.920,11	86.992.920,11	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	50.000.000,00	1.053.807,21	51.053.807,21	0,00	38.046.727,32	88.046.727,32	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	26,59	0,00	50.000.000,00	999.290,35	50.999.290,35	0,00	39.046.017,67	89.046.017,67	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	50.000.000,00	1.062.750,70	51.062.750,70	0,00	40.108.768,37	90.108.768,37	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	50.000.000,00	1.015.960,94	51.015.960,94	0,00	41.124.729,30	91.124.729,30	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	50.000.000,00	1.024.860,99	51.024.860,99	0,00	42.149.590,29	92.149.590,29	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	50.000.000,00	988.407,23	50.988.407,23	0,00	43.137.997,52	93.137.997,52	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	50.000.000,00	1.021.354,13	51.021.354,13	0,00	44.159.351,65	94.159.351,65	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	50.000.000,00	1.029.865,77	51.029.865,77	0,00	45.189.217,42	95.189.217,42	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	50.000.000,00	999.547,56	50.999.547,56	0,00	46.188.764,98	96.188.764,98	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	50.000.000,00	1.019.850,32	51.019.850,32	0,00	47.208.615,30	97.208.615,30	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	50.000.000,00	974.804,34	50.974.804,34	0,00	48.193.419,64	98.193.419,64	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	50.000.000,00	988.146,92	50.988.146,92	0,00	49.171.586,56	99.171.586,56	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	50.000.000,00	981.069,57	50.981.069,57	0,00	50.152.836,13	100.152.836,13	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	50.000.000,00	896.167,86	50.896.167,86	0,00	51.048.803,99	101.048.803,99	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	50.000.000,00	985.620,85	50.985.620,85	0,00	52.034.424,64	102.034.424,64	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	50.000.000,00	948.932,52	50.948.932,52	0,00	52.983.357,16	102.983.357,16	0,00	0,00	0,00

Liquidado el Jueves 19 de Enero del 2023 - LIQUIDADO EN PESOS COLOMBIANOS - Página 1/4 - Impreso desde Liquisoft / ALFREDO R - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cel. 3133140687



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	00112
DEMANDANTE	ZORAIDA
DEMANDADO	HORMIGA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	50.000.000,00	976.007,12	50.976.007,12	0,00	53.959.364,28	103.959.364,28	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	50.000.000,00	944.032,79	50.944.032,79	0,00	54.903.397,06	104.903.397,06	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	50.000.000,00	973.980,44	50.973.980,44	0,00	55.877.377,51	105.877.377,51	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	50.000.000,00	977.020,09	50.977.020,09	0,00	56.854.397,59	106.854.397,59	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	50.000.000,00	943.052,13	50.943.052,13	0,00	57.797.449,72	107.797.449,72	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	50.000.000,00	968.909,56	50.968.909,56	0,00	58.766.359,28	108.766.359,28	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	50.000.000,00	946.973,33	50.946.973,33	0,00	59.713.332,60	109.713.332,60	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	50.000.000,00	988.146,92	50.988.146,92	0,00	60.701.479,52	110.701.479,52	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	50.000.000,00	998.237,08	50.998.237,08	0,00	61.699.716,60	111.699.716,60	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	50.000.000,00	930.653,09	50.930.653,09	0,00	62.630.369,69	112.630.369,69	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	50.000.000,00	1.038.859,58	51.038.859,58	0,00	63.669.229,28	113.669.229,28	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	50.000.000,00	1.033.412,82	51.033.412,82	0,00	64.702.642,10	114.702.642,10	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	50.000.000,00	1.100.306,45	51.100.306,45	0,00	65.802.948,55	115.802.948,55	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,80	0,00	50.000.000,00	1.097.534,34	51.097.534,34	0,00	66.900.482,89	116.900.482,89	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	50.000.000,00	1.176.856,18	51.176.856,18	0,00	68.077.339,06	118.077.339,06	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	50.000.000,00	1.221.560,75	51.221.560,75	0,00	69.298.899,82	119.298.899,82	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	50.000.000,00	1.241.423,28	51.241.423,28	0,00	70.540.323,10	120.540.323,10	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	50.000.000,00	1.334.806,39	51.334.806,39	0,00	71.875.129,48	121.875.129,48	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	50.000.000,00	1.344.136,77	51.344.136,77	0,00	73.219.268,25	123.219.268,25	0,00	0,00	0,00

Liquidado el Jueves 19 de Enero del 2023 - LIQUIDADO EN PESOS COLOMBIANOS - Página 2/4 - Impreso desde Liquisoft / ALFREDO R - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cel. 3133140687



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	00112
DEMANDANTE	ZORAIDA
DEMANDADO	HORMIGA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)}-1)$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	50.000.000,00	1.473.611,15	51.473.611,15	0,00	74.899.877,40	124.692.877,40	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	50.000.000,00	1.527.357,54	51.527.357,54	0,00	76.220.234,94	126.220.234,94	0,00	0,00	0,00

Liquidado el Jueves 19 de Enero del 2023 - LIQUIDADO EN PESOS COLOMBIANOS - Página 3/4 - Impreso desde Lquisoft / ALFREDO R - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cel. 3133140687



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	00112
DEMANDANTE	ZORAIDA
DEMANDADO	HORMIGA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)}-1)$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$50.000.000,00
SALDO INTERESES	\$76.220.234,94

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$34.899.846,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$34.899.846,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR \$126.220.234,94

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Liquidado el Jueves 19 de Enero del 2023 - LIQUIDADO EN PESOS COLOMBIANOS - Página 4/4 - Impreso desde Lquisoft / ALFREDO R - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cel. 3133140687



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	18-00112
DEMANDANTE	GOMEZ
DEMANDADO	HORMIGA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-11-01	2019-11-01	0	28.55	50.000.000,00	50.000.000,00	0,00	50.000.000,00	0,00	69.799.692,00	119.799.692,00	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-01	1	28.55	50.000.000,00	100.000.000,00	68.820,62	100.068.820,62	0,00	69.868.512,62	169.868.512,62	0,00	0,00	0,00
2019-11-02	2019-11-30	29	28.55	0,00	100.000.000,00	1.995.797,66	101.995.797,66	0,00	71.864.310,48	171.864.310,48	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28.37	0,00	100.000.000,00	2.121.529,73	102.121.529,73	0,00	73.985.840,21	173.985.840,21	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28.16	0,00	100.000.000,00	2.107.614,42	102.107.614,42	0,00	76.093.454,64	176.093.454,64	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28.59	0,00	100.000.000,00	1.998.590,70	101.998.590,70	0,00	78.092.035,34	178.092.035,34	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28.43	0,00	100.000.000,00	2.125.501,39	102.125.501,39	0,00	80.217.536,73	180.217.536,73	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28.04	0,00	100.000.000,00	2.031.921,87	102.031.921,87	0,00	82.249.458,60	182.249.458,60	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27.29	0,00	100.000.000,00	2.049.721,98	102.049.721,98	0,00	84.299.180,58	184.299.180,58	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27.16	0,00	100.000.000,00	1.976.814,45	101.976.814,45	0,00	86.275.995,03	186.275.995,03	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27.16	0,00	100.000.000,00	2.042.708,27	102.042.708,27	0,00	88.318.703,30	188.318.703,30	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27.44	0,00	100.000.000,00	2.059.731,54	102.059.731,54	0,00	90.378.434,84	190.378.434,84	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27.53	0,00	100.000.000,00	1.999.095,12	101.999.095,12	0,00	92.377.529,96	192.377.529,96	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27.14	0,00	100.000.000,00	2.039.700,85	102.039.700,85	0,00	94.417.230,61	194.417.230,61	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26.76	0,00	100.000.000,00	1.949.608,68	101.949.608,68	0,00	96.366.839,29	196.366.839,29	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26.19	0,00	100.000.000,00	1.976.293,83	101.976.293,83	0,00	98.343.133,12	198.343.133,12	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25.98	0,00	100.000.000,00	1.962.139,14	101.962.139,14	0,00	100.305.272,26	200.305.272,26	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26.31	0,00	100.000.000,00	1.792.335,72	101.792.335,72	0,00	102.097.607,98	202.097.607,98	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26.12	0,00	100.000.000,00	1.871.241,30	101.871.241,30	0,00	104.068.849,28	204.068.849,28	0,00	0,00	0,00

Liquidado el Jueves 19 de Enero del 2023 - LIQUIDADO EN PESOS COLOMBIANOS - Página 1/4 - Impreso desde Liquisoft / ALFREDO R - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cel. 3133140687



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	18-00112
DEMANDANTE	GOMEZ
DEMANDADO	HORMIGA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-04-01	2021-04-30	30	25.97	0,00	100.000.000,00	1.897.865,04	101.897.865,04	0,00	105.986.714,32	205.986.714,32	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25.83	0,00	100.000.000,00	1.952.014,23	101.952.014,23	0,00	107.916.728,55	207.916.728,55	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25.82	0,00	100.000.000,00	1.888.065,57	101.888.065,57	0,00	109.806.794,12	209.806.794,12	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25.77	0,00	100.000.000,00	1.947.960,89	101.947.960,89	0,00	111.754.755,01	211.754.755,01	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25.66	0,00	100.000.000,00	1.954.040,17	101.954.040,17	0,00	113.708.795,18	213.708.795,18	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25.79	0,00	100.000.000,00	1.886.104,26	101.886.104,26	0,00	115.694.899,44	215.694.899,44	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25.62	0,00	100.000.000,00	1.937.619,11	101.937.619,11	0,00	117.632.718,56	217.632.718,56	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25.91	0,00	100.000.000,00	1.893.946,65	101.893.946,65	0,00	119.426.665,21	219.426.665,21	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26.19	0,00	100.000.000,00	1.976.293,83	101.976.293,83	0,00	121.402.959,04	221.402.959,04	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26.49	0,00	100.000.000,00	1.996.474,15	101.996.474,15	0,00	123.399.433,19	223.399.433,19	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27.45	0,00	100.000.000,00	1.861.306,19	101.861.306,19	0,00	125.260.739,38	225.260.739,38	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27.71	0,00	100.000.000,00	2.077.719,17	102.077.719,17	0,00	127.338.458,55	227.338.458,55	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28.58	0,00	100.000.000,00	2.066.825,64	102.066.825,64	0,00	129.405.284,19	229.405.284,19	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29.57	0,00	100.000.000,00	2.200.612,90	102.200.612,90	0,00	131.605.897,09	231.605.897,09	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30.60	0,00	100.000.000,00	2.195.068,68	102.195.068,68	0,00	133.800.965,77	233.800.965,77	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31.82	0,00	100.000.000,00	2.353.712,36	102.353.712,36	0,00	136.154.678,13	236.154.678,13	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33.32	0,00	100.000.000,00	2.443.121,50	102.443.121,50	0,00	138.597.799,63	238.597.799,63	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35.25	0,00	100.000.000,00	2.462.846,56	102.462.846,56	0,00	141.080.646,19	241.080.646,19	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36.92	0,00	100.000.000,00	2.669.612,77	102.669.612,77	0,00	143.750.258,96	243.750.258,96	0,00	0,00	0,00

Liquidado el Jueves 19 de Enero del 2023 - LIQUIDADO EN PESOS COLOMBIANOS - Página 2/4 - Impreso desde Liquisoft / ALFREDO R - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cel. 3133140687



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	18-00112
DEMANDANTE	GOMEZ
DEMANDADO	HORMIGA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	100.000.000,00	2.688.273,54	102.688.273,54	0,00	146.438.532,50	246.438.532,50	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	100.000.000,00	2.947.222,30	102.947.222,30	0,00	149.385.754,80	249.385.754,80	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	100.000.000,00	3.054.715,08	103.054.715,08	0,00	152.440.469,87	252.440.469,87	0,00	0,00	0,00

Liquidado el Jueves 19 de Enero del 2023 - LIQUIDADO EN PESOS COLOMBIANOS - Página 3/4 - Impreso desde Liquisoft / ALFREDO R - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cel. 3133140687



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	18-00112
DEMANDANTE	GOMEZ
DEMANDADO	HORMIGA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$100.000.000,00
SALDO INTERESES	\$152.440.469,87

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$69.799.692,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$69.799.692,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$252.440.469,87

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Liquidado el Jueves 19 de Enero del 2023 - LIQUIDADO EN PESOS COLOMBIANOS - Página 4/4 - Impreso desde Liquisoft / ALFREDO R - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cel. 3133140687

RE: ALLEGAR ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO ROCESO No. 2018-0112

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/01/2023 12:44

Para: Raul Rodriguez <juridicaraulrodriguez@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 341-2023, Entidad o Señor(a): RAUL RODRIGUEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO

De: Raul Rodriguez <juridicaraulrodriguez@hotmail.com>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 15:51

22-2018-112 J04 FL 5 PFA

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Raul Rodriguez <juridicaraulrodriguez@hotmail.com>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 15:51

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abelborna@hotmail.com <abelborna@hotmail.com>

Asunto: ALLEGAR ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO ROCESO No. 2018-0112

JUEZ CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2018-0112 (JUZGADO DE ORIGEN VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.)

DE: HERNANDO CHACON GOMEZ Y OTRA
VRS: OLGA HORMIGA NEIRA Y OTRA

Cordialmente
RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL
APODERADO PARTE
Correo de notificación: raulabog604@hotmail.com correo aux: juridicaraulrodriguez@hotmail.com
Celular: 3108673945
fijo: 6001109


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 24-01-23 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 25-01-23
 y vence en: 27-01-23
 El secretario Ch